Proyecto de ley que modifica la Ley Nº 18.290, de tránsito, estableciendo derecho de preferencia para efectuar revisión técnica de acuerdo al calendario fijado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
Boletín N° 8519-15

ANTECEDENTES

1. El artículo 89 de la Ley Nº 18.290, de tránsito, señala que: *"Las Municipalidades no otorgarán permisos de circulación a ningún vehículo motorizado que no tenga vigente la revisión técnica o un certificado de homologación, según lo determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.*

 La revisión técnica que señala el inciso anterior comprenderá, en forma especial, los sistemas de dirección, frenos, luces, neumáticos y combustión interna.

 Dicho documento o el de homologación, en su caso, y el de gases, deberán portarse siempre en el vehículo y encontrarse vigentes."

2. El Decreto Supremo Nº 156, de 16 de octubre de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta las "revisiones técnicas y la autorización y funcionamiento de las plantas revisoras", establece un calendario y oportunidades dentro del cual los vehículos deben realizar la revisión técnica. El artículo 7º del Reglamento señala que las revisiones técnicas de los vehículos que se indican a continuación, se efectuarán cada (6) meses (sic):

 (i) vehículos de transporte de personas de más de 9 asientos, incluido el del conductor;
 (ii) vehículos motorizados de carga con capacidad para transportar más de 1.750 kg, sus remolques y semirremolques;
 (iii) taxis;
 (iv) vehículos escuela;
 (v) vehículos de transporte escolar y vehículos que empleen GLP o GNC como combustible.
 (vi) vehículos que circulan en la Región Metropolitana y que hayan sido inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados con anterioridad al 1 de septiembre de 1992.
 (vii) camionetas, jeeps y furgones

 Las revisiones técnicas de los demás vehículos, según sea el último dígito de la patente única del vehículo, se practicarán anualmente, de acuerdo a un calendario.

 Agrega el artículo 7º del Reglamento citado, que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: *"podrá modificar la periodicidad y el calendario de las*

revisiones técnicas, cuando las circunstancias así lo hagan aconsejable, igualmente podrá establecer controles adicionales de emisión de contaminantes."

3. De lo anteriormente expuesto, se concluye que la normativa actual, tanto legal como reglamentaria, no prevee sanción alguna para aquellas personas que realizan la revisión técnica fuera del mes respectivo indicado por el Reglamento ni establece un derecho de preferencia, lo que provoca que las personas decidan libremente en qué mes realizar la revisión, concentrando y retrasando el trámite. Lo anterior también genera la molestia de los conductores de vehículos, que diligentemente, van en el mes señalado, y ven con sorpresa y frustración que otros vehículos, tengan preferencia.

4. En consecuencia, el proyecto tiene por objeto incorporar una norma establezca un derecho de preferencia a favor de aquellas personas que realizan la revisión técnica, dentro del mes o período indicado en el reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, los Diputados que suscriben, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agrégase un nuevo inciso final al artículo 89 de la Ley Nº 18.290, de tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

"Con todo, los vehículos que realicen la revisión técnica en las fechas indicadas en el calendario fijado por el Decreto Supremo Nº 156, de 16 de octubre de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, gozarán de un derecho de preferencia, en virtud del cual podrán realizar este trámite con anticipación a los otros vehículos que se encuentren realizando su revisión técnica en una fecha distinta a la que les correspondiere de acuerdo al calendario ya mencionado."